



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00718 00
ACCIONANTE: ELIAS OSPINA JARA
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y
DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERU.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **ELIAS OSPINA JARA**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental al debido proceso e igualdad, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que adquirió la posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 11^a – 08 de esta ciudad, conforme contrato de compraventa de derechos posesorios celebrado con la señora Doralisa Erazo Urbano.

Refirió que la entidad accionada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERU emitió oferta de compra sobre dicho inmueble, mediante resolución número 080 del 28 de enero de 2019, otorgando el termino de treinta (30) días para aceptar o rechazar dicho ofrecimiento.

Precisó que, mediante derecho de petición radicado ante la entidad encartada, el hoy accionante, aceptó la oferta y aportó pruebas documentales y testimoniales solicitando el reconocimiento en calidad de poseedor.

Indicó que, dada la compleja situación, decidió iniciar demanda de pertenencia, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad y que en la actualidad se encuentra en trámite.

Comentó que la entidad accionada, expidió la resolución administrativa número 590 del 23 de septiembre de dos mil 2019,

en donde se dispuso la expropiación el bien antes indicado, pero que nada dijo sobre la calidad de poseedor del accionante Ospina Jara.

Señaló que dicha decisión administrativa fue objeto de los recursos ordinarios de ley, en tanto que, estos fueron resueltos de manera adversa a sus intereses, y dispuso de manera arbitraria reconocer a terceros herederos que nada tienen que ver con los propietarios como personas interesadas en dicho trámite.

Ultimó que, ha iniciado los procesos administrativos correspondientes los cuales se encuentran en estudio de admisión, además, que, con las conductas atrás referidas, es más que evidente la vulneración de sus derechos fundamentales, en tanto que no ha sido reconocido como poseedor por parte de la accionada, y de manera arbitraria se decidió tener en cuenta a terceros que nada tienen que ver con los propietarios, por ello acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 17 de noviembre de 2019, disponiendo el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite al Juzgado 29 Civil Municipal de esta urbe.

La intimada **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ ERU**, manera preliminar indicó aquellos trámites adelantados frente a la expropiación del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 11^a – 08 de esta ciudad; precisa, que no es viable reconocer al señor Elías Ospina Jara como interesado, ya que para adquirir la titularidad del derecho real de dominio sobre un bien inmueble, es necesario que se configure lo que se ha denominado la teoría del título y modo, es decir que, tal como lo establece el artículo 756 del Código Civil, no es suficiente para adquirir la propiedad de un bien raíz el solo documento mediante el cual se protocoliza ante notario la transferencia de la titularidad, sino que es necesario que este se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del predio; que internamente se ha dado respuesta a todos y cada una de los escritos radicados, dándole el estudio correspondiente a dicho caso y explicándole lo respectivo al peticionario; después de hacer un recuento normativo del trámite

de expropiación y comentar por qué se ha reconocido a otros herederos que si tienen derecho como interesados, ultima que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir este tipo de procedimientos por lo requiere sea declarado improcedente.

El **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, refirió que por reparto le fue asignado el trámite de pertenencia adelantado por el señor Elías Ospina Jara contra Alejandrina Castellanos de Solano Fidel Romero Pardo y demás personas indeterminadas, que actualmente dicha actuación se encuentra en trámite de notificación, carga que no ha cumplido el hoy accionante; cierra su intervención refiriendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que solicita sea desvinculado del presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el actor, y si el comportamiento de la accionada en el trámite administrativo de expropiación, merece la intervención y protección del Juez de tutela en dicho trámite.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Es así como la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo,

que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”².

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”³.

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

² Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”⁴

Caso en concreto.

Así las cosas, en el asunto traído a Juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae, a que según se pregona por parte del accionante, la entidad convocada, los vulnera en razón a que no se le ha reconocido como tercero poseedor y con esto, se ven afectados sus derechos al no poder contar con derecho alguno dentro del trámite de expropiación que actualmente se adelanta.

Sin embargo, conforme lo comentado por el accionante en su escrito tutelar, en síntesis, lo aspirado por el señor Ospina Jara no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional sea reconocido dentro de dicho trámite administrativo y/o imparta la orden de suspender cualquier actuación hasta tanto no sea decidido el proceso de pertenencia que actualmente conoce el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

Luego que, a pesar de lo dicho en efecto, de la revisión de la documental aportada por la entidad convocada, y lo manifestado por el mismo accionante, se observa que en la actualidad ya existe proceso de nulidad de resolución administrativa adelantado por el accionante.

Desde esa perspectiva, y para abordar **el problema planteado**, deviene desde ya indicar que es inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de buscar suspender una actuación administrativa que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por tratarse sus inconformidades de un asunto que se reviste de un procedimiento puramente administrativo, sumado al hecho que por vía constitucional resulta inviable debatir cuestiones

⁴ Sentencia T-480/14

objeto de disputa a través de la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario⁵.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el sea sujeto de especial protección constitucional o se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para suspender o prolongar etapas en esta clase de procesos administrativos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante ha demostrado su falta de intereses o diligencia en las actuaciones iniciadas, ya que, en el trámite de pertenencia, pese haber sido admitida desde hace más de una año, a la presente data no ha completado los tramites de notificación, mientras que frente al trámite administrativo, es que el mismo ni siquiera ha sido objeto de admisión.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar*

⁵ “Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁶

De donde las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones administrativas constituyen un debate que debe presentarse ante dicha Jurisdicción Contenciosa. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse tales mecanismos establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó, si se tiene en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“ (...) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁷, y ello acá no se configura

De modo que, frente al interrogante planteado se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad como lo ha venido haciendo, de acudir a las vías procesales idóneas y además agotar su revisión ante la segunda instancia para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, por lo que la misma se torna improcedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

⁷ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende NEGAR el amparo deprecado por el ciudadano **ELIAS OSPINA JARA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO